

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 010

CIR\_GJN\_MCBL\_010.11

México D.F. a 02 de febrero de 2011

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

### Secretaría de Economía.

- **Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**

### Antecedentes

1. El 4 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de **conexiones de acero al carbón para soldar a tope** (“conexiones de acero” o “conexiones de acero al carbón”) **originarias de China**, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la **fracción arancelaria 7307.93.01** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). La Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 81.04 por ciento.

2. El 7 de noviembre de 2006 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria. Se determinó una cuota compensatoria definitiva de 2.07 dólares de los Estados Unidos (“dólares”) por kilogramo.

3. El 2 de enero de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias comunicándose a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó las conexiones de acero.

4. El 5 de agosto de 2009 se publicó en el DOF la resolución que declaró el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria. A través de ésta se convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el resultado del examen, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, la información y las pruebas que estimaran pertinentes.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 010

CIR\_GJN\_MCBL\_010.11

5. La Secretaría notificó el inicio del examen a las partes de las que tuvo conocimiento, así como al gobierno de China, y les corrió traslado del formulario oficial.

8. La Secretaría fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, a efecto de que la información proporcionada y analizada en el transcurso del procedimiento fuera lo más completa y actualizada posible.

### Resolución

**Primero.-** Se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia a las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, es decir, codos, tees, reducciones y tapas, en diámetros exteriores desde ½ hasta 16 pulgadas, incluyendo ambas dimensiones, y con terminados (tratamiento térmico, biselado, granallado, estampado o pintura) o incluso sin terminar, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

**Segundo.** Se modifica la cuota compensatoria de 2.07 dólares a 1.05 dólares por kilogramo, a partir del día siguiente de su publicación en el DOF, y se prorroga por cinco años contados a partir del 5 de agosto de 2009.

Tercero.- Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias señaladas en el punto 143 de esta resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

**Cuarto.-** Compete a la SHCP aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 143 de esta resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

**Quinto.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores de conexiones de acero al carbón no estarán obligados al pago de la cuota compensatoria señalada en el punto 143 de esta resolución si el país de origen de la mercancía es distinto a China.

**Sexto.-** La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 010

CIR\_GJN\_MCBL\_010.11

- **Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

### Antecedentes

1. El 3 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).
2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior se determinó una cuota compensatoria definitiva de 102.22 por ciento.
3. El 2 de enero de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó al hexametáfosfato de sodio objeto del presente procedimiento.
4. El 4 de agosto de 2009 se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria. A través de ésta se convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el resultado del examen para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, la información y las pruebas que estimaran pertinentes.
5. La Secretaría fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, a efecto de que la información proporcionada y analizada en el transcurso del procedimiento fuera lo más completa y actualizada posible.

### Resolución

**PRIMERO.-** Se declara concluido el procedimiento de examen de la cuota compensatoria a las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de China, independientemente del país de procedencia.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 010

CIR\_GJN\_MCBL\_010.11

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo motivado en los puntos 40 al 116 de la presente, se determina continuar la vigencia de las cuotas compensatorias por cinco años más, contados a partir del 4 de agosto de 2009.

**TERCERO.-** Con base en lo establecido en los puntos 70 al 72 [se modifica el monto de la cuota compensatoria para quedar en 25.35 por ciento](#), a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria señalada en el punto 120 de esta resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

**QUINTO.-** Compete a la SHCP aplicar la cuota compensatoria en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores de hexametáfosfato de sodio no estarán obligados al pago de la cuota compensatoria señalada en el punto 120 de esta resolución si el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA  
[benito.nava@claa.org.mx](mailto:benito.nava@claa.org.mx)  
[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)